



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, dispone que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, que serán electos cada tres años, quienes poseen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.
2. Que como legisladores, tenemos el compromiso de actualizar las normas jurídicas; tarea que debemos desempeñar adecuadamente, buscando siempre el perfeccionamiento de las leyes, de manera que atiendan las condiciones sociales, culturales y políticas que exige la sociedad.
3. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.
4. Que la Ley en comento, establece que para el estudio y despacho de los asuntos de la Legislatura se nombrarán Comisiones ordinarias y especiales, a las cuales corresponde examinar, instruir y poner en estado de resolución los diversos asuntos que les sean turnados para su estudio y dictamen; de igual forma, les corresponde emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, entre otras actividades, que la propia Ley les señala.
5. Que las Comisiones ordinarias son competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura, así como la materia que derive de su denominación. Al efecto, el artículo 145 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo, contiene 25 fracciones en las que se mencionan todas y cada una de las comisiones ordinarias existentes; posterior a su denominación, se encuentra la definición de su competencia.
6. Que en tratándose de la Comisión denominada "Familia", ubicada en la fracción XI del referido artículo 145, de dicho numeral se desprende que ésta tiene a su cargo todas las cuestiones relativas a la familia, sin hacer delimitación alguna. En ese contexto, se estima necesario modificar el contenido de dicha fracción que



define la competencia de la Comisión, para establecer con claridad que este órgano legislativo tiene a su cargo atender asuntos relacionados con la familia, en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes.

7. Que por la naturaleza de la Comisión de la Familia, es pertinente que ésta coadyuve en el mejoramiento del marco jurídico atingente a su competencia, así como en el diseño de políticas públicas en pro de la familia, considerando el hecho de que ésta es la institución social más importante, incluso anterior al orden jurídico, razón por la que la norma debe encaminarse a lograr el desarrollo pleno de aquella, a través de disposiciones jurídicas que respondan a las necesidades de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción XI, del artículo 145, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 145. (Competencia por materia)...

I. a la X. ...

XI. Familia: Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes.

XII. a la XXV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE**

**DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)